

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

1837

ORDEN de 26 de marzo de 2014, del Consejero de Salud, por la que se establece el procedimiento para la acreditación de la experiencia profesional que habilita para desempeñar las funciones de conducción de ambulancias.

El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, determina las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario por carretera. En su artículo 4, relativo a la dotación de personal, establece las personas necesarias y la titulación requerida en función de la tipología de las ambulancias. Así las ambulancias no asistenciales de clases A1 y A2 deberán contar, al menos, con un conductor o conductora que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo y, cuando el tipo de servicio lo requiera, otro en funciones de ayudante con la misma cualificación. Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, al menos, con un conductor o conductora que esté en posesión del título de formación profesional de técnico o técnica en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y otro en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación. Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con un conductor o conductora que esté en posesión del título de formación profesional de técnico o técnica en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, con un enfermero o enfermera que ostente el título universitario de Diplomado o Diplomada en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera deberá contar con un médico o médica que esté en posesión del título universitario de Licenciado o Licenciada en Medicina o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico o médica, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

La Disposición transitoria segunda del Real Decreto en los apartados 1 y 2 regula el proceso de adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación. En el caso de vacantes y plazas de nueva creación, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 836/2012 los conductores o conductoras y ayudantes de nuevo ingreso en las empresas de transporte sanitario deberán poseer el certificado de profesionalidad en transporte sanitario o título de técnico o técnica en emergencias sanitarias en los términos previstos en el artículo 4 del citado Real Decreto.

Además se prevé la habilitación de profesionales con experiencia que no ostenten la formación requerida en el artículo 4. Así, las personas que acrediten de forma fehaciente más de tres años de experiencia laboral, en los últimos seis años desde la entrada en vigor de este Real Decreto, realizando las funciones propias de conductor o conductora de ambulancias quedarán habilitados como conductores o conductoras de ambulancias no asistenciales de clase A1 y A2. Por otra parte quedaran habilitados como conductores o conductoras de ambulancias asistenciales de clase B y C los conductores o conductoras que acrediten, fehacientemente, una experiencia laboral en la conducción de ambulancias asistenciales, de cinco años en los últimos ocho años desde la entrada en vigor de este real decreto.

El artículo 39.2 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, establece que la experiencia laboral a que se refiere el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, de más de tres años o de cinco años, obtenida, respectivamente, en los seis u ocho años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicha norma, se tendrá en cuenta, tanto si se ha adquirido en el desempeño de un puesto de trabajo como conductor o conductora, como si ha sido en uno de ayudante. Una vez acreditada, esta experiencia servirá indistintamente para desempeñar las tareas de conductor conductora o de conductor conductora en funciones de ayudante.

Además, la Disposición adicional segunda punto 3 de la citada Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, establece que el proceso de adaptación a los requisitos de formación que establece el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por parte del personal voluntario que preste servicios de transporte sanitario en Cruz Roja Española y en las entidades benéficas a las que hace referencia el apartado primero, se ajustará a lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

La justificación de la experiencia se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.c) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, mediante certificación expedida por la organización en la que hayan prestado su servicio voluntario, en la que conste, específicamente, las actividades realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

Los certificados individuales que acrediten los supuestos de habilitación previstos en este apartado, se expedirán por cada Comunidad Autónoma en el marco de sus respectivos procedimientos y surtirán efectos en todas ellas con sujeción al procedimiento que se regule a través de las disposiciones que se citan en el apartado 4 de la Disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones anteriores y con el fin de completar la adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1.– La presente Orden tiene por objeto establecer y convocar el procedimiento para la habilitación como conductor o conductora de vehículos destinados al transporte sanitario por carretera de aquellas personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, que ejerzan actualmente o hubieran ejercido por última vez su profesión en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– Podrán participar en la presente convocatoria personas con experiencia laboral, en los términos que se señalan posteriormente, en labores de conducción o en funciones de ayudante de conductor o conductora, de vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario por carretera, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Para ambulancias no asistenciales de clase A1 y A2: experiencia laboral en labores de conducción o en funciones de ayudante de conducción, de vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario por carretera de tres años, llevada a cabo entre el 10 de junio de 2006 y el 9 de junio de 2012.

martes 22 de abril de 2014

b) Para ambulancias asistenciales de clase B y C: experiencia laboral en labores de conducción o en funciones de ayudante de conducción de vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario por carretera de cinco años, llevada a cabo entre el 10 de junio de 2004 y el 9 de junio de 2012.

3.– Tanto en un caso como en otro dicha experiencia laboral deberá ser acreditada de forma fehaciente, mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y certificado emitido por el o la representante legal de la entidad donde haya prestado servicios la persona solicitante en el que quede constancia clara de que la labor desarrollada ha sido como conductor o conductora en una ambulancia de las características reseñadas anteriormente.

En el caso del personal voluntario que preste servicios de transporte sanitario en Cruz Roja Española o en entidades benéficas, cuya actividad principal sea la prestación de asistencia sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general, la justificación de la experiencia se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.c) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, mediante certificación expedida por la organización en la que hayan prestado su servicio voluntario, en la que conste, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

Artículo 2.– Presentación de solicitudes.

1.– Las personas incluidas en el ámbito delimitado en el artículo anterior que deseen obtener la habilitación como conductores o conductoras de vehículos destinados al transporte sanitario por carretera, deberán presentar en el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, en las Delegaciones Territoriales de dicho Departamento o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una solicitud ajustada al modelo que se publica como anexo a esta Orden.

a) Modelo de solicitud.– El procedimiento de habilitación se iniciará mediante la presentación de la solicitud conforme al modelo que figura en el anexo de la presente Orden.

b) Presentación de solicitudes.– Las solicitudes se dirigirán a la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria y se presentarán en el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, en las Delegaciones Territoriales de dicho Departamento o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Delegación Territorial de Salud de Álava.

Olagibel, 38

01004 Vitoria-Gasteiz.

Tfno. 945 01 71 00.

Fax 945 01 71 01.

Delegación Territorial de Salud de Gipuzkoa.

Sancho El Sabio, 35.

20010 Donostia-San Sebastián.

Tfno. 943 02 30 00.

Fax 943 02 39 30.

martes 22 de abril de 2014

Delegación Territorial de Salud de Bizkaia.
Alameda de Rekalde, 39.
48008 Bilbao.
Tfno. 94 403 17 00.
Fax 94 403 17 83.

c) Plazo de presentación.— El plazo de presentación de solicitudes será de un año a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 3.— Documentación a presentar.

1.— La solicitud deberá venir acompañada por el informe de vida laboral, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido al ejercicio profesional en los periodos de tiempo contemplados en la disposición transitoria segunda, punto 2, del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.

2.— Igualmente se adjuntará, certificación de las funciones desempeñadas expedida por el o la representante legal de la entidad donde haya prestado servicios laborales en la que quede constancia clara de que la labor desarrollada ha sido como conductor o conductora o conductor conductora ayudante de ambulancia, expresando el tipo de vehículo destinado al transporte sanitario por carretera, según la clasificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto citado anteriormente. En caso de que se haya prestado servicio de forma indistinta en ambulancias asistenciales y no asistenciales, y no se concrete el tiempo de trabajo en cada clase de ambulancias, se entenderá que el tiempo trabajado lo es en ambulancias no asistenciales.

3.— La justificación de la experiencia del personal voluntario que preste servicios de transporte sanitario en Cruz Roja Española y en entidades benéficas cuya actividad principal sea la prestación de asistencia sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general, se hará mediante certificación expedida por la organización en la que haya prestado su servicio voluntario, en la que conste, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

4.— Copia del DNI o NIE.

5.— Los documentos podrán ser presentados en original o en copia autenticada por fedataria o fedatario público, así como en copia compulsada por las personas funcionarias encargadas de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original.

Artículo 4.— Tramitación y resolución.

1.— Se nombrará una Comisión de Valoración compuesta por la persona responsable de la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria, del Departamento de Salud, que presidirá la Comisión, la jefatura del Servicio de Docencia y Desarrollo Profesional del Departamento de Salud, la jefatura del Servicio de Ordenación y Acreditación Sanitaria del Departamento de Salud, una persona representante de la Dirección de Emergencias de Osakidetza, un técnico o técnica de la Dirección de Aseguramiento y Contratación del Departamento de Salud, y un técnico o técnica del Servicio de Docencia y Desarrollo Profesional del Departamento de Salud, que actuará como secretario.

Por el Departamento de Salud se adoptarán las medidas necesarias para que en la Comisión exista una representación equilibrada de mujeres y hombres, procurando al efecto que cada sexo esté representado al menos al 40% del número total de personas que componen el órgano colegiado.

martes 22 de abril de 2014

2.– Si alguna solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no viniera acompañada de la documentación preceptiva, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o presente los documentos omitidos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, que se archivará sin más trámite.

3.– Una vez analizadas y valoradas las solicitudes de habilitación, la Comisión de valoración elevará propuesta de resolución a la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria, quien dictará resolución motivada y expresa de aprobación o denegación de la habilitación solicitada.

4.– La persona responsable de la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria del Departamento de Salud resolverá todas las solicitudes presentadas, incluyéndolas en alguno de los tres apartados siguientes:

a) Habilitación para aquellas personas solicitantes que hubieran ejercido la profesión de conductor o conductora de ambulancias durante un periodo de 3 años entre el 10 de junio de 2006 y el 9 de junio de 2012, y lo hubieran acreditado fehacientemente (conductor o conductora de ambulancia no asistenciales de clases A1 y A2).

b) Habilitación para aquellas personas solicitantes que hubieran ejercido la profesión de conductor o conductora de ambulancias asistenciales durante un periodo de 5 años entre el 10 de junio de 2004 y el 9 de junio de 2012, y lo hubieran acreditado fehacientemente (conductor o conductora de ambulancias asistenciales clases B o C).

c) Denegación de la habilitación profesional para aquellas personas solicitantes que no hayan ejercido la profesión entre las fechas anteriormente citadas o que no pudieran acreditar esa circunstancia por medio de la documentación que se exige en el artículo 3 de la presente Orden.

5.– El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de entrada del órgano competente. El cómputo de este plazo se interrumpirá durante el plazo requerido para la subsanación y mejora de las solicitudes por las personas interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

6.– La habilitación correspondiente o la denegación de dicha habilitación, será notificada individualmente a cada una de las personas solicitantes, sin esperar a la publicación de la resolución de la persona responsable de la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria. Una vez finalizado el procedimiento de habilitación más arriba indicado, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco, una resolución de la Directora de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria, del Departamento de Salud con la relación de personas habilitadas. Contra la citada resolución se podrá interponer recurso ordinario ante el Viceconsejero Salud, en el plazo de un mes a partir de la publicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Mediante esta Orden se garantizará el derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración Pública tanto en euskera como en castellano oralmente y/o por escrito, así como a recibir atención en el mismo idioma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de marzo de 2014.

El Consejero de Salud,
JON DARPÓN SIERRA.

martes 22 de abril de 2014

 EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO OSASUN SAILA DEPARTAMENTO DE SALUD		ANBULANTZIAK GIDATZEKO HABILITAZIO-ESKAERA SOLICITUD DE HABILITACIÓN PARA CONDUCCIÓN DE AMBULANCIAS	
A ESKAITZALEAREN DATUAK / DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE			
ABIZENAK / APELLIDOS		IZENA / NOMBRE	NAN / DNI
HELBIDEA / DIRECCIÓN			PK / CP
HERRIA / LOCALIDAD		LURRALDEA / TERRITORIO	TELEFONOA / TELEFONO
POSTA ELEKTRONIKOA / CORREO ELECTRONICO			
LAN- ESPERIENTZIA / EXPERIENCIA LABORAL			
<input type="checkbox"/>	3 urte baino gehiagoko esperientzia anbulantzia ez-asistentzialetako gidari edo gidari-laguntzaile gisa, 2006ko ekainaren 9tik 2012ko ekainaren 9ra bitartean (A1 eta A2 motak). Más de 3 años de experiencia entre el 10 de junio de 2006 y el 9 de junio de 2012 como conductor o ayudante de conductor en ambulancias no asistenciales (clases A1 y A2).		<input type="checkbox"/>
			5 urte baino gehiagoko lan-esperientzia anbulantzia asistentzialetako gidari edo gidari-laguntzaile gisa, 2004ko ekainaren 10etik 2012ko ekainaren 9ra bitartean (B eta C motak). Más de 5 años de experiencia laboral entre el 10 de junio de 2004 y el 9 de junio de 2012 como conductor o ayudante de conductor en ambulancias asistenciales (clases B o C).
B ESKABIDE EREDUA: / TIPO DE SOLICITUD			
Anbulantziak gidatzeko habilitazioa Habilitación para conducción de ambulancia		<input type="checkbox"/>	Ez-asistentziala No asistencial
		<input type="checkbox"/>	Asistentziala Asistencial

martes 22 de abril de 2014

C	AURKEZTUTAKO AGIRIAK / DOCUMENTACIÓN APORTADA
<input type="checkbox"/>	<i>Gizarte Segurantzaren diruzaintza orokorrak emandako lan-bizitzaren txostena</i> Informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social
<input type="checkbox"/>	<i>Euskal Autonomia Erkidegoan baimendutako garraio sanitariooko enpresaren egiaztagiria, denbora eta lana burutzeko erabili den anbulantzia-mota zehaztuz</i> Certificado de empresa de transporte sanitario autorizado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, especificando tiempo y clase de ambulancia en la que ha desempeñado el trabajo,
<input type="checkbox"/>	<i>Eskatzaileak borondatezko zerbitzua eman dueneko erakundearen ziurtagiria</i> Certificado de la organización en la que haya prestado su servicio voluntario
<input type="checkbox"/>	<i>NANaren kopia</i> Copia del DNI
<p><i>Behean sinatzen duenak eskatzen du onartua izatea Osasuneko sailburuaren 2014/03/26ko Aginduaren bidez iragarritako prozeduran. Agindu horren bidez ezartzen dira maiatzaren 25eko 836/2012 Errege Dekretuaren bigarren xedapen iragankorren 1. eta 2. ataletan xedatutakoa aplikatu, kontrolatu eta garatzeko beharrezko neurriak (836/2012 ED, garraio-ibilgailuen ezaugarri teknikoak, ekipamendu teknikoak eta pertsonalaren dotazioa ezartzen dituenak). Horretarako, datu hauek eta dagozkien agiriak aurkezten ditu.</i></p> <p>El/La abajo firmante solicita ser aceptado en el procedimiento convocado por Orden del Consejero de Salud de 26/03/2014 por la que se establecen las medidas necesarias para la aplicación, control y desarrollo de lo previsto en los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transportes, para lo cual aporta los siguientes datos y la documentación correspondiente.</p>	

_____ , _____ ko _____ ren ____ a

Signadura / Firma: _____

Datu pertsonalen babeserako abenduaren 13ko 15/1999 LOren 5. artikuluan xedatutakoa betez, jakinarazten zaizu zuk aurkeztutako datuak "Irakaskuntza eta garapen profesionala" izeneko datu pertsonalen fitxategian sartuko direla, zeinen helburua baita Osasun Sailak iragarritako irakaskuntzarako eta garapen profesionalerako laguntza-eskabideak kudeatzea eta laguntza horien jarraipena egitea. Etengabeko prestakuntzaren akreditazioa. Prestakuntza espezializatuaren kudeaketa (egoiliarren inkesta, zentron akreditazioa, irakaskuntza-unitateak, tutoreak, zentron ikuskaritzak eta irakaskuntza-unitateak). Interes sanitarioaren azterketa. Osasunaren arloko lanbide-heziketako tituluen homologazioa. Osasunaren arloan lan egiteko habilitazioa. Jardueren kudeaketa, oro har. Aurkeztutako datuak Osasun, Gizarte Politika eta Berdintasuneko Ministerioari eta osasunaren arloan eskumena duten beste erakunde publiko batzuei eman ahal izango zaizkie.

Fitxategia Plangintza, Antolamendu eta Ebaluazio Sanitarioko Zuzendaritzaren ardurapean dago, eta, zuzendaritza horretan, datuak eskuratzeko, zuzentzeko, deuseztatzeko eta haiei aurka egiteko eskubideak erabil daitezke, honako helbide honetan: Donostia kalea 1, 01010 Vitoria-Gasteiz

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos que Vd. aporta serán incluidos en el fichero de datos de carácter personal denominado "Docencia y desarrollo profesional", cuya finalidad es la gestión de las solicitudes y seguimiento de las ayudas para docencia y desarrollo profesional convocadas por el Departamento de Salud. Acreditación de formación continuada. Gestión de la formación especializada (encuesta de residentes, acreditación de centros, unidades docentes, tutores, auditorías de centros y unidades docentes). Reconocimiento de interés sanitario. Homologación de títulos de formación profesional del ámbito sanitario. Habilitación para el ejercicio profesional en el ámbito sanitario. Gestión de actividades en general.. Los datos facilitados podrán cederse al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y a otros organismos públicos con competencia en materia sanitaria.

El fichero está bajo la responsabilidad de la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria, pudiendo ejercitar ante la misma los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la siguiente dirección: C/ Donostia-San Sebastián, n.º 1, 01010 Vitoria-Gasteiz.